



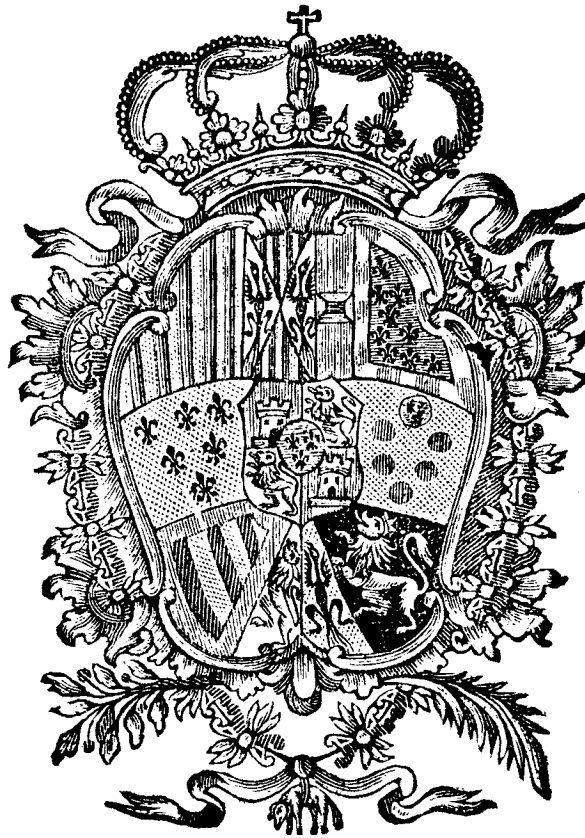
REAL CEDULA

DE ORDENANZAS

PARA EL GREMIO

DE ALFAREROS

DE LA VILLA DE SANTA MARIA
de Breda, en el Principado de Cataluña.



CON LICENCIA.

EN MADRID. POR BLAS ROMAN.

AÑO MDCC.LXXVII.



EL REY.



OR quanto por parte de Francisco Rovira , Segismundo Baset , y demás Maestros Alfareros de la Villa de Santa Maria de Breda , en Cataluña , se representó à mi Junta General de Comercio , que atendiendo à que de sus Fábricas se surte la mayor parte de aquel Principado , y aun la America , por ser obra de la mejor calidad , bien que en el dia se vén yá deterioradas ; havian dispuesto en Junta General , que celebraron , con asistencia del Escribano Francisco Oliver y Pasqual , las Ordenanzas que presentaron para su regimen y gobierno ; acompañando asimismo la Concordia hecha , y firmada por Juan Blanch , vecino de la propia Villa , y los dichos Maestros Alfareros , para poder sacar estos del distrito de la enunciada Villa , la tierra necesaria para su Fábrica : mediante lo qual pidieron , que en atencion à lo expuesto , se les concediese poder erigirse en Gremio , y la aprobacion de dichas Ordenanzas , para reparar los daños que experimentan , y que sus manufacturas tengan mayores adelantamientos. Y vista en mi Junta General la referida instancia , y Ordenanzas , con los informes que sobre ellas tuvo por convenientes tomar , y lo que en inteligencia de todo se ofreció decir al Fiscal : he tenido à bien conceder facultad à los Maestros Alfareros de la Villa de

A

San-

Santa Maria de Breda , para que puedan erigirse en Gremio , y en aprobar , como por la presente apruebo , las mencionadas Ordenanzas , segun se han arreglado ahora por mi Junta General en los Capítulos que siguen.

I.

Ninguno podrá ser admitido para Mancebo Alfarero , que no se haya primero exercitado en el Arte, por espacio de tres años , en Casa de alguno de los Maestros del Gremio , durmiendo , comiendo , y asistiendo en ella el expresado tiempo.

II.

Ha de constar autenticamente el dia , mes , y año en que el Aprendiz empiece à trabajar , como tal , en Casa de Maestro ; cuya Escritura no deberá otorgarse hasta cumplido un mes de estar en el Oficio , à fin de que si no le acomodase , ò no estuviese contento con su Amo , pueda antes de contraer obligacion , usar de su libertad : y dicho Instrumento , à mas de haverle de firmar las dos respectivas Partes interesadas , ha de practicarlo tambien el padre del Aprendiz , ò su Tutor , pagando el Maestro los gastos de la expresada Escritura.

III.

Qualquiera Maestro que admita Aprendiz , deberá dentro de ocho dias , contados desde su admission , avisarlo à los Prohombres del Gremio , con individualidad de nombre , y apellido , el de sus padres , y Patria , y expresando al mismo tiempo el dia que empezó el Aprendizage , baxo la pena de tres libras.

IV.

IV.

Será obligacion de los Prohombres del Gremio tener un Libro con cubiertas de pergamino , llamado de Aprendices , y de anotar en él los nombres , apellidos , patria , y edad de todos los que entren en el Oficio ; el nombre de sus padres ; el del Maestro que los huviese admitido ; el dia , mes , y año que se empezó el Aprendizage ; el en que fue otorgada la Escritura , y por qué Escribano , cuya narracion firmará uno de los Prohombres del Gremio.

V.

Cada uno de los Aprendices , luego de cumplido un mes de estar en Casa de Maestro , al tiempo de escribirse su nombre en el Libro de Aprendices , ha de satisfacer veinte reales de ardites , que se aplicarán à beneficio del Gremio ; pero si fuesen hijos de Maestros , será solamente la contribucion de diez reales de la misma moneda.

VI.

Admitidos los Aprendices , y satisfecha la entrada en la forma prevenida en el Capitulo antecedente , no podrá ningun Maestro del Gremio despedirles antes que se cumplan los tres años señalados para el Aprendizage ; y si lo hiciere , à mas de caer en la pena de diez libras , deberán abonarles el tiempo que huvieren trabajado en sus Casas , sin poderles impedir que entren en la de otro Maestro para continuar su práctica.

VII.

No obstante de lo prevenido en el Capitulo que antecede , si alguno de los Maestros del Gremio quisiese despedir algun Aprendiz , podrá practicarlo , sin
in-

incurrir en la pena de diez libras , siempre que antes de ejecutarlo lo participe al Prohombre mas antiguo, (y en su ausencia al moderno) quien cerciorandose de los motivos sobre que funde el Maestro su pretension , y oídos los descargos del Aprendiz , determinará con equidad , y justicia , si el primero debe , ò no abonar al segundo el tiempo que haya estado en su Casa ; y lo que resolviere dicho Prohombre , se pondrá en práctica: con prevencion , de que si alguna de las partes se sintiese agraviada de las providencias que diere , acudirá à la Junta Particular de Comercio de Barcelona , para que le administre justicia, arreglado à mi Real Decreto de trece de Junio de mil setecientos y setenta , por modo gubernativo , sin pleyto , ni figura de juicio ; ò los remitirá à mi Junta General de Comercio , con su informe , para tomar la resolucion que convenga.

VIII.

Verificado el pago de la entrada en la conformidad prevenida en el Capitulo V. no se permitirá à ningun Aprendiz ausentarse de la Casa de su Amo sin su expreso consentimiento , hasta que cumpla los tres años de Aprendiz , que deberán contarse desde el dia de su ingreso al Oficio ; y si lo hiciese , se prohíbe à todos , y à cada uno de los Individuos del Gremio el admitirle , ni darle que trabajar , sin que primero concluya su tiempo con el Maestro que empezó , bajo la pena de diez libras por cada vez que lo practicaren.

IX.

Sin embargo de lo prevenido en el Capitulo antecedente, si algun Aprendiz tuviese justas causas para ausentarse de la Casa de su Amo , podrá él mismo acompañado de su padre , pariente , ò de alguna per-

3

sona à quien estuviese recomendado , acudir ante el Prohombre mas antiguo , (ò al que le siga en su ausencia) para informarle de las quejas que le motivan su disgusto : y si despues de tomados los informes conducentes para aclarar la verdad , y de oír al Maestro, resultáre éste culpado , se le amonestará por la primera vez à el cumplimiento de su obligacion ; y en caso de reincidencia , y nuevo recurso , no se impedirá al Aprendiz la libertad de entrar en Casa de otro Individuo del Gremio , en cuyo caso le valdrá el tiempo que huviere estado con el primero , sin que para poderle admitir qualquiera que le necesite, sea necesaria otra formalidad , que la de dar el referido Prohombre un papel al Aprendiz firmado de su mano , en que diga , que queda libre; pero si huviere parte agraviada, tendrá libertad de hacer su recurso à la Junta Particular de Comercio de Barcelona , en los terminos insinuados en el Capitulo VII. de estas Ordenanzas.

X.

Inmediatamente de haver qualquier Aprendiz concluido su Aprendizage , deberá su respectivo Maestro ponerlo en noticia de los Prohombres del Gremio , por medio de Certificacion , que declare haver cumplido con exactitud el tiempo de los tres años señalados en el Capitulo I. y para que esta disposicion tenga debido cumplimiento : mando , que si en el termino de quince dias no quedase practicada dicha diligencia, el Maestro , ò Maestros que fueren morosos , incurrirán en la pena de diez libras.

XI.

Será de la obligacion de los Prohombres del Gremio tener un Libro , con cubiertas de pergamino, llamado de Mancebos ; y luego de presentada la Certificacion de haver algun Aprendiz concluido su Apre-

B

di-

dizage , deberán anotarlo en él , mediante la contribucion de diez sueldos de ardites , individuandose el dia en que concluyó su tiempo , à efecto de que sea reputado por Mancebo del Gremio.

XII.

Qualquiera Mancebo de este Arte , despues de concluidos los tres años de Aprendiz , y para poder entrar en el examen , y ser admitido por Maestro , ha de tener primero indispensablemente la práctica de dos años de tal Mancebo , en la Casa de alguno de los Individuos del Gremio.

XIII.

Para que los Mancebos puedan ser admitidos à examen de Maestria , despues de haver cumplido los dos años de práctica prevenida en el Capitulo antecedente , han de hacer constar , que tienen à lo menos diez y ocho años de edad , presentando al mismo tiempo à los Prohombres una Certificacion , por la que tambien se evidencie , que el Pretendiente efectivamente ha cumplido los tres años de Aprendiz , y dos años de Mancebo ; y el Maestro , ò Maestros , en cuyas Casas huvieren estado trabajando , no podrán negarse à esta precisa obligacion , siempre que las partes interesadas lo insten.

XIV.

Quando alguno de los Mancebos pretenda la Maestria , además de lo que queda insinuado en el Capitulo inmediato , tendrá la obligacion de pedir la plaza à los Prohombres , quienes en su consecuencia juntarán al Gremio , à efecto de que señalando dia para el examen , delibere asimismo las quatro piezas que ha de construir el Pretendiente , arregladas en todo segun

gun arte , y à satisfaccion de los Examinadores.⁴

XV.

No se admitirá Mancebo alguno à examen , para Maestro del Gremio (que ha de celebrarse en el parage , en donde señalaren los Prohombres) que demás de las circunstancias expuestas en los Capítulos anteriores , no deposite primeramente tres libras en poder del Colector , las cuales se repartirán entre los dos Prohombres , Examinadores, Colector, y Credencero, à diez sueldos cada uno ; y si no quedase habilitado por impericia , deberá hacer igual deposito , quantas veces quisiese entrar en nuevo examen.

XVI.

Hallandose habil el Mancebo examinado , se admitirá por Maestro del Gremio , pagando además del costo de la Escritura , la cantidad de diez libras , moneda Catalana , que se difundirá en utilidad del propio Gremio : y à fin de que el nuevo Maestro quede instruido , como debe , de las presentes Ordenanzas , y las observe con la mayor exactitud , y fidelidad , se leerán en el acto del mismo examen , y se le entregará por el Prohombre mas antiguo un exemplar impreso de ellas.

XVII.

Al tiempo que se publiquen las presentes Ordenanzas , se reputarán por Maestros , los que se hallaren sentados como tales en el libro del Gremio ; y si no le huviere , los que hasta aquel dia se hayan considerado de tal clase , ò que tengan Fábrica de Alfarrería corriente : Por Mancebos , y Aprendices , los que estuvieren escritos en los correspondientes libros del mismo Gremio , ò en otra manera ; los que trabaja-

jasen de tales en Casa de algun Maestro: con la calidad , de que asi los Mancebos para pasar à Maestros, como los Aprendices para entrar à Mancebos, han de concluir precisamente el tiempo que les faltare , segun lo dispuesto en estas Ordenanzas ; y si sobre lo prevenido en este , ù otros Capítulos , se ofreciere alguna duda , acudirán los Interesados à la Junta Particular de Comercio de Barcelona , segun queda dispuesto al Capitulo VII. de ellas.

XVIII.

No será permitido à ningun Maestro del Gremio tener mas de un Aprendiz, bajo la pena de diez libras; y solo podrán tomar otro , quatro meses antes de concluir su tiempo el que tuvieren en su Casa: cuya ampliacion concedo , à fin de que no falte à los Maestros este auxilio, y tengan los nuevos Aprendices que entren mayor proporcion de instruirse en los primeros rudimentos del Arte: y se advierte , que el Maestro que obligare à el Aprendiz , ò acordare con él estender el Aprendizage à mas tiempo del que está señalado en el Capitulo I. que le hiciese trabajar como à tal despues de concluido ; le dispensare algun tiempo ; le disimulare la asistencia, que debe hacer continua en su Casa ; ò en otra manera faltare à lo dispuesto en estas Ordenanzas , incurrirá en la pena de diez libras , y en la de no poder tener Aprendiz por espacio de tres años.

XIX.

Ningun Maestro del Gremio podrá prestar su nombre , ni ceder sus facultades à persona alguna que no lo sea , baxo la pena de diez libras , por cada vez que se le justificare contravencion.

XX.

XX.

Para precaver abusos en perjuicio del Gremio, del Comercio, y del Público, no se permitirá que persona alguna, sin ser Maestro, pueda vender en público, ni privadamente genero alguno de Alfareria en la Villa de Santa Maria de Breda, baxo la pena de cinco libras, y pérdida de la obra que se le halláre; pero esta privativa se ha de entender solamente con la que se fabrique en aquella Villa, y en ninguna manera con la que se construya en otros parages del Principado, ni de mis Dominios, y Reynos estrangeros.

XXI.

Las viudas de los Maestros Alfareros, guardando el nombre, y viudedad, podrán mantener de su cuenta las Fábricas de Alfareria, que fueron de sus maridos, tanto propias, como arrendadas, ò alquiladas, valiendose à este fin de los Mancebos hábiles del Oficio, que huvieren menester; pero no de Aprendices: pues una vez que hayan concluido su tiempo, los que empezaron durante la vida de sus maridos, no han de poder tener otros Aprendices, respecto de que faltaria en estos casos legitima persona para la enseñanza: En inteligencia, de que si dichas Fábricas fuesen alquiladas, ò arrendadas, y se viesen las referidas viudas en la precision de haverlas de dexar, tengan la facultad de arrendar, ò alquilar otras; ò bien edificarlas de su cuenta, quedando siempre sujetas à la observancia, y penas impuestas en las presentes Ordenanzas.

XXII.

Todos los Maestros del Gremio deberán preparar los materiales con arreglo à las reglas del Arte; construir la obra de la mejor calidad; darla una perfecta hechura, y à cada una de las piezas la capacidad que

la corresponda segun su clase , baxo la pena de diez libras , por cada vez que se hiciere lo contrario.

XXIII.

Si saliesen del Horno algunas piezas defectuosas, como suele suceder , prohibo à los Maestros del Gremio el poderlas mezclar con las buenas , ni venderlas como tales , baxo la misma pena de diez libras , y pérdida de la obra ; y para evitar toda disputa , ò duda, se reputarán por piezas defectuosas , las que salieren mal cocidas , rotas por alguna parte , abolladas , con algun remiendo , agujero , por pequeño que sea , rendijas mal embarnizadas , ò en otra manera , que no sean de una perfecta hechura , y con todas aquellas proporciones regulares : con advertencia , de que si alguno llegase à contravenir à esta Ordenanza por tercera vez, quedará à cargo de los Prohombres, y Veedores dar parte à la Junta Particular de Comercio de Barcelona , para que disponga la pena correspondiente à la mala fé que se experimente ; ò ésta dé cuenta à mi Junta General , como se advierte al Capitulo VII. de estas Ordenanzas.

XXIV.

Despues de publicadas las presentes Ordenanzas, la Justicia de la Villa de Santa Maria de Breda , ò quien regente la vara , juntará dentro de un mes à todos los Individuos Alfareros , y en un Libro que se ha de llamar de Maestros , anotará por orden de antigüedad à todos los que deban reputarse como tales , al tenor de lo que queda dispuesto en el Capitulo XVII. Cuya diligencia practicada , se leerán dichas Ordenanzas , entregandose à cada uno de ellos un exemplar impreso, à efecto de cumplir exactamente su contenido ; y en los otros dos Libros de Mancebos , y Aprendices , se han de continuar respectivamente con el propio orden,

den , los que correspondan à cada clase , segun lo prevenido en el citado Capitulo XVII.

XXV.

El dia tres de Febrero de cada un año , se han de hacer las elecciones de los Prohombres , y Veedores , eligiendo para estos Oficios los Maestros de mejor conducta , y pericia en el Arte de la Alfareria , à pluralidad de votos de todos los Individuos del Gremio , y à presencia de la Justicia del Pueblo , y Escribano de Ayuntamiento , y no de otro modo : con prevencion , de que dichos Veedores tendrán tambien el sobrecargo de Examinadores por tiempo del año , y el de zelar la observancia de lo prevenido en estas Ordenanzas ; de cuya ultima circunstancia cuidarán igualmente los Prohombres , quienes , como asimismo los demás Oficiales , quedarán sujetos à mi Junta General de Comercio , y Moneda , en todo lo que sea concerniente à manufacturas , y gobierno peculiar de dicho Gremio ; y en primera instancia à la Junta Particular de Barcelona , guardando en los recursos lo que queda prevenido en el Capitulo VII.

XXVI.

Será del cargo de los Prohombres , y Veedores exigir las penas correspondientes à los contraventores sobre manufacturas , ò gobierno peculiar del Gremio , al tenor de lo que queda dispuesto , haciendose de dichas penas tres partes iguales : una se aplicará para gastos de Cámara de mi Junta General de Comercio , y Moneda : otra para la particular de Barcelona ; y la otra se repartirá por mitad entre dichos Prohombres , y Veedores , y el denunciador : y si no le huviere , será todo para ellos , à fin de que se esmeren en el desempeño de la confianza , que se deposita à su cuidado : bien entendido , que han de llevar cuenta con la mayor claridad

ridad , de todo lo que cobraren por razon de dichas multas , teniendo en deposito la partida , hasta que disponga de ella la expresada Junta Particular , à la que remitirán anualmente los mismos Prohombres , y Veedores una noticia individual de lo que hayan importado ; cuya diligencia se practicará al tiempo mismo que se hagan las elecciones de Oficios , que expresa el Capitulo antecedente : Y la citada Junta Particular avisará , y remitirá à la General anualmente lo que la pertenezca por razon de multas , ò dará cuenta de si no las huviere.

XXVII.

Si muriere alguno de los Veedores , durante el año de su empleo , ò mudase su domicilio de aquella Villa , nombrarán los Prohombres del Gremio al sugeto mas idoneo de los Individuos de él , para que supla la falta por el resto de aquel año ; dando cuenta de ello à la Junta Particular de Comercio , para su aprobacion.

XXVIII.

Los hijos de los Maestros del Gremio han de gozar la libertad de poder pasar los tres años de Aprendizage con sus respectivos padres , si estos tuviesen Fábrica de Alfareria corriente ; pero los dos años de Mancebo , señalados en el Capitulo XII. han de emplearlos trabajando en Casa de otro Maestro del Gremio ; sin cuya circunstancia (que han de hacer constar por Certificacion) no podrán ser admitidos de tales Maestros en él : Y se previene , que sin embargo de aquella libertad , no se les dispensa la formalidad de haverse de escribir sus nombres en los Libros que corresponda de Mancebos , y Aprendices ; antes expresamente declaro , que deban practicarlo asi , con arreglo à los Capítulos IV. XI. y XXIV.

XXIX.

Los hijos de los Maestros del Gremio , para ser admitidos à la Maestria , han de sujetarse al mismo examen que los demás ; y hallandoles hábiles , quedarán admitidos , pagando (además del gasto de la Escritura) cinco libras , moneda Catalana , de las quales se satisfarán cinco sueldos à cada uno de los Prohombres , Examinadores , Colector , y Credencero : bien entendido, que se han de observar las mismas formalidades prevenidas en el Capitulo XVI.

XXX.

A qualquiera Mancebo , ò Aprendiz del Gremio, que casare con alguna de las hijas de los Maestros despues de concluido su Aprendizage , y práctica del Arte en la forma establecida , y hecho el debido examen , se admitirán en la Maestria , pagando solamente cinco libras , como los hijos de los Maestros.

XXXI.

El jornal regular de los Individuos del Gremio , sea Maestro , ò Mancebo , ha de consistir en quarenta y dos piezas de obras concluidas , y en estado de vidriar.

XXXII.

Ninguna persona , à excepcion de los Maestros del Gremio , podrá tener Fábrica de Alfareria en la mencionada Villa de Santa Maria de Breda, ni su termino, baxo la pena de diez libras , pérdida de la obra , y de los instrumentos que se le hallaren ; pero para mayor utilidad del Público , y de los mismos Fabricantes , no se impedirá à ningun Particular , aunque no sea Maestro del Gremio , que pueda edificar los Hornos que quisieren , para alquilarlos à los que tengan legitimos titulos de usar , y valerse de ellos.

D

XXXIII.

Finalmente, qualquiera Individuo del citado Gremio de Alfareria, que se sintiere agraviado de las providencias que dieren los Prohombres, Veedores, ò Examinadores, relativas à los puntos que vãn prevenidos en estas Ordenanzas, ò demás particulares que puedan ocurrir para el arreglo de este nuevo Gremio, y sus maniobras, ha de representar lo que tenga por conveniente à la Junta Particular de Comercio de Barcelona, para que ésta instruyendose del asunto, resuelva en primera instancia gubernativamente lo que juzgue oportuno, como queda expresado en el Capitulo VII. ò le remita con su informe à mi Junta General de Comercio, à fin de que delibere lo que convenga, arreglado todo al Real Decreto de trece de Junio de mil setecientos y setenta. Por tanto, para que tengan el debido cumplimiento los expresados treinta y tres Capítulos de las presentes Ordenanzas: he mandado expedir la presente Real Cedula, por la referida mi Junta General de Comercio, y Moneda, à quien tengo concedida facultad, para que pueda hacerlo à todos los Gremios Particulares, que traten del método de sus maniobras, y artes, por mi Real Decreto de trece de Junio de mil setecientos y setenta, y confirmado por otro posterior de ocho de Enero de este año: A cuya consecuencia ordeno à los Presidentes, y Oidores de mis Consejos, Chancillerias, y Audiencias, à los Regentes, Asistente, Gobernadores, Intendentes, Corregidores, Alcaldes Mayores, y Ordinarios, y demás Justicias de mis Reynos, y Señorios; y especialmente al Gobernador, y Capitan General de Cataluña, Presidente de aquella Audiencia, al Regente, y demás Ministros que la componen, al Intendente Subdelegado de mi Junta General de Comercio, à la Particular de Comercio, y Consulado de Barcelona, y à la Justicia de la Villa de Santa Maria de Breda, que luego que les sea presentada esta mi Real Cedula de Ordenanzas, ò su traslado,

fir-

firmado de Escribano público , de modo que haga fé , la vean , guarden , y cumplan en todo , ò en parte , segun en ellas se expresa , sin ir , ni permitir se vaya contra su contenido , en manera alguna ; que asi es mi voluntad. Fecha en San Ildefonso à diez de Agosto de mil setecientos y setenta y siete. = YO EL REY. = Por mandado del Rey nuestro Señor : = Don Joseph Martinez Pingarron. = Rubricado de los Señores de la Junta General de Comercio , y Moneda.

Es copia de la Real Cedula de Ordenanzas : de que certifico. Madrid diez nueve de Agosto de mil setecientos setenta y siete.

D. Joseph Martinez Pingarron.